

# Cosa juzgada y *Non bis in idem* ¿principios rectores absolutos?

Álvaro Andrés Ayala Herrera\*

**Resumen.** Mediante el presente artículo se intentará ambientar el escenario sobre el cual algunos de los principios rectores del procedimiento penal: Cosa juzgada y *Non bis in idem*, en el contexto del sistema acusatorio, se desenvuelven frente a valores superiores que se encuentran en prescripciones internacionales, constitucionales, legales, y jurisprudenciales, toda vez, que dicho planteamiento jurídico se presenta excepcionalmente en los estrados judiciales.

**Palabras clave:** Cosa juzgada, *Non bis in idem*, principios rectores, justicia, derechos humanos, relatividad, Derecho Internacional Humanitario.

**Abstract.** By this article, will attempt atmosphere for the scene on which some of the guiding principles of criminal procedure: Res judicate and Non bis in idem, in the context of the adversarial system they operate against higher values that they found in international, legal and jurisprudential requirements, whenever such a legal approach is presented exceptionally in the courts.

**Keywords:** Res judicata, *Non bis in idem*, guiding principles, justice, human rights, relativity, International Humanitarian Law.

## 1. Introducción

Una somera visión de lo que contempla la Constitución Política de 1991, referente a los fines del Estado, dentro de los cuales está el de garantizar la efectividad de los principios consagrados en ésta y que, para ser más concretos, el artículo 29 de la Carta Política ofrece algunos como: la Cosa juzgada y el *Non bis in idem*, los cuales no deberían ser la excepción a tal obligación estatal; no obstante y, aunque en inicio pareciera inviable, se avizora que sólo y en ocasiones especiales se hace menester relativizarlos, tal salvedad se encuentra orbitando en función del cumplimiento

---

\* Estudiante de 4° año de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado, línea de énfasis en derecho público, perteneciente al semillero investigativo *Almaciga Iure*.

**Recibido: septiembre 8 de 2010. Aprobado: diciembre 2 de 2010**

proveniente de la obligación internacional de investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, además, de la búsqueda ilimitada e infinita del valor justicia.

Con respecto a la importancia de los principios, el profesor Valencia (2007), en sus estudios sobre Nomoárquica resalta la trascendencia de la objetividad de los principios en el estudio del Derecho, al punto de plantear un tratamiento científico a éstos, verbigracia, en sus planteamientos clasificó al interior de los principios constitucionales procesales: la Cosa Juzgada, relacionándola con los artículos 29 y 243 de la C.P, como uno de esos arquetipos sistemáticos ineludibles en todo proceso. Frente al principio que impide la doble incriminación, el profesor Valencia consideró tratarlo en los principios del derecho penal consagrados en la ley 599 de 2000 en su artículo 8.

Incluso, el autor afirma refiriéndose a la Nomoárquica del derecho penal, que hoy por hoy la rama del orden jurídico colombiano más técnica y avanzada en materia principal es la penal, tanto en lo sustantivo como en lo procesal (Valencia, 2007, p. 571).

La cosa juzgada, más que contribuir con el funcionamiento armonioso del sistema de justicia, y de evitar la multiplicidad de fallos sobre un mismo hecho, impide que se quebrante el principio de seguridad jurídica. Además, del sistema jurídico como tal, éste se enfoca en el individuo como sujeto de derecho, tal principio garantiza evitar molestias relacionadas con la incertidumbre de la decisión judicial, que se materializan en el derecho fundamental a la libertad.

El *Non bis in idem*, por su parte, desde la mirada estatal, permite cumplir con principios procedimentales como la economía procesal, ahorrando el poner en marcha el aparato judicial, en razón a asuntos que ya han sido objeto de imputación e investigación acerca de un mismo hecho.

Desde la visión humanista, garantiza al ciudadano por su parte, obviar el ser requerido por varias autoridades en el cometimiento de un sólo hecho punible,

asimismo, al igual que en el principio de la cosa juzgada, evita cargar ilimitadamente la situación *sub judice*.

## 2. Concepto

Sea lo primero decir que, en términos generales, ambos principios denotan lo mismo, la diferencia radica en el ámbito de ubicación temporal al interior del proceso, esto es, que mientras en la etapa de investigación, imputación y acusación, se predica el *Non bis in idem*, en la etapa de juzgamiento y ejecutoriedad, la cosa juzgada.

Como se anotaba adelante, lo que se predica en el binomio estudiado, es la garantía a: unidad de acción, investigación, imputación, acusación, juzgamiento y sentencia, frente al acaecimiento de un mismo hecho, cometido por un ciudadano.

En la búsqueda de algunos parámetros para enriquecer el concepto, al respecto se encuentran autores como Fernández Carrasquilla (2000, p.425), acerca de la cosa juzgada y el *Non bis in idem*, según el cual, uno y otro son un requerimiento para lograr una manifestación evidente de la justicia material. En tales términos, una aplicación del sistema represivo frente a un asociado, amerita pues, respetar unos mínimos principios establecidos en la Constitución, pues de ser honrados, se estaría en el camino a encontrar ecuanimidad en la decisión judicial.

Desde el punto de vista normativo, dichos principios se encuentran plasmados en el artículo 29 de la C.P, en el artículo 21 de la Ley 906 de 2004, y en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000, que son considerados como pilares en los que la acción penal se debe soportar, ya que se catalogan como *rectores y garantes procesales*.

Los elementos estructurales de la cosa juzgada, se deben analizar en la medida de lo que se pretende, por esto, en términos generales, se mencionarán sólo con el fin de reafirmar el concepto; lo primero, es que exista una sentencia, en la medida que no se predica de autos o resoluciones, luego se exige que ésta se encuentre

ejecutoriada, lo cual significa estar en firme, bien sea porque legalmente no admite recursos o, aunque existieran, no se presentaron o ya fueron resueltos, y por último, que la providencia excluya taxativamente la figura procesal.

En lo referente al principio que impide la doble incriminación, se perfecciona con un bloque conformado por identidad de hecho, de persona, de objeto, (entendido éste como imputación) y de causa. Lo que deja claro que nuestra legislación alude al término de *hecho*, más no utiliza la palabra *delito* como se esgrime en otras legislaciones, ya que con el advenimiento de un hecho, se pueden transgredir variadas disposiciones, por lo cual todas ellas se deberán procesar en bloque.

### **3. Excepciones**

Si bien, según lo anterior, en el estudio del derecho es de suma importancia conocer la regla general, pero en igual sentido, saber lo suficiente sobre las singularidades incluidas en la misma, así, éstas provengan de otra fuente genuina del ordenamiento jurídico; por lo tanto, es preciso describir las características más relevantes.

#### **3.1 Acción de tutela**

Tal es el caso de la acción de Amparo, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, en la que se erige como mecanismo preferente para reestablecer derechos fundamentales violados, incluso cuando éstos se han transgredido en presencia de una sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada; tal fenómeno se conoce, jurídicamente, como *vías de hecho que desconocen el derecho*. En razón de ello, el juez constitucional puede dejar sin efectos de cosa juzgada una sentencia proferida por un juez competente, sólo, si en virtud de ese fallo, se están transgrediendo derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en doble sentido, aunque en la actualidad no existe mayor controversia al respecto.

Inicialmente, mediante sentencia C-543 de 1992, se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales abrían la posibilidad de

procesar las decisiones judiciales por vía de tutela; tal pronunciamiento argumentó que algunos valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y, asimismo, justifican, como regla general, la intangibilidad de las decisiones judiciales.

No obstante, el precedente de esta valoración ha cambiado en atención a la vigencia de otros valores consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que no estableció, de manera alguna, un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias de los jueces. Por el contrario, en esa misma providencia, advirtió que ciertos actos judiciales no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho*, la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

### **3.2 Legales**

Tienen relación con los asuntos en los cuales la libertad configurativa del legislador, previó la posibilidad de que los referidos principios rectores, una vez perfeccionados en su forma, fuesen singularmente limitados por la *acción de revisión*, sólo en el evento que aparezcan de plano supuestos, que permitan evidenciar una decisión judicial injusta, según el derecho vigente. Aquí no se analiza la legalidad de la sentencia como sucede con el recurso de casación, sino la justicia en su dimensión positiva, para evitar que se condene a inocentes o se absuelva a responsables de delitos. Tales casos, se encuentran taxativamente consagrados en el artículo 192, numerales 1 a 7 de la ley 906 de 2004.

**Artículo 192.** *Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nueva o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.
6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

### **3.3 Jurisprudencial**

La importancia de la nueva mirada jurídica del sistema de fuentes, tratada con claridad por el jurista Diego Eduardo López Medina, en su obra *el derecho de los jueces*, permite estudiar la relatividad de los citados principios a la luz de pronunciamientos jurisprudenciales. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado a cerca del principio de la cosa juzgada, del cual hace precisiones sobre sus limitaciones en determinadas situaciones que, por cierto, se encuentra sistemáticamente ligada a la valoración de los Derechos Humanos provenientes de fuentes internacionales, constitucionales y legales, toda vez, que su argumento se apoya en la acción de revisión, en la parte dogmática de la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y en el valor justicia; por ejemplo, en la referida sentencia, la Corte exaltó lo siguiente:

El principio de la cosa juzgada se proyecta, complementa y realiza en materia sancionatoria en un postulado de singular importancia en la determinación de los límites al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad punitiva del Estado: la prohibición de doble incriminación o principio *Non bis in idem*, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, de explícita consagración en la Constitución (inciso 3° Art. 29) y en los

tratados de Derechos Humanos que regulan las garantías judiciales. No obstante, la decidida importancia que, en materia punitiva, reviste el principio de la cosa juzgada, y su derivado, la prohibición de la doble incriminación fundada en un mismo hecho y respecto de un mismo sujeto, es evidente que no se trata de un derecho absoluto, particularmente cuando no se encuentra trascendido por el valor justicia. *Ninguna cosa juzgada puede ser oponible válidamente en un asunto que envuelve un acto de intolerable injusticia* (Corte Constitucional, S. C-979, 2005).

Para el Tribunal Constitucional, la justicia no se materializa en unidad de pena-delito, de proceso-delito, sino en el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario; además, combate el antivalor de lo justo, a diferencia de alguna parte de la dogmática penalista.

### **3.4 Derecho Internacional**

La restricción de dichos principios, también, tiene cabida en instrumentos internacionales como en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que ha sido ratificado por el Estado y que, de corolario, tienen asidero en el ordenamiento jurídico interno en los términos del artículo 93 de la Constitución Política, sobre algunos específicos parámetros establecidos en el artículo 20 Numeral 3 literales (a) y (b) de dicho Estatuto, según los cuales, la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal, en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8, a menos que el proceso en el otro tribunal:

- Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- no hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia. (Congreso de la República, Ley 742, 2002).

Como se evidencia en esta norma, se abre de plano la posibilidad de que una persona, después de ser juzgada mediante sentencia ejecutoriada, pueda ser de

nuevo investigada y juzgada por el mismo hecho, previas situaciones específicas relacionadas con Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

### **3.5 Sentencia extranjera**

Por regla general, toda decisión judicial proferida en el extranjero, bien sea condenatoria o absolutoria, ostenta la calidad de cosa juzgada ante la ley colombiana; sin embargo, en el artículo 17, inciso 2° de la ley 599 de 2000, se consagran las siguientes excepciones a la intangibilidad de la cosa juzgada:

- Cuando se comete conducta punible al interior de nave o aeronave perteneciente al Estado o explorada por éste, que se encuentre por fuera del territorio nacional.
- Cuando una persona cometa delito en el extranjero contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico y social, excepto por el delito de lavado de activos, contra la administración pública, falsificación de moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
- Incluso cuando una persona esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

## **4. Diferencias frente a la ley 600 de 2000**

En el sistema procesal anterior, dichos principios, en particular, la cosa juzgada no consagraba excepción alguna; en ese entonces, era valorado como principio absoluto, ello reafirma la teoría esbozada en la parte introductoria de estas líneas, ya que suele reconocerse como no relativo, empero la ley 906 de 2004 trajo consigo unas salvedades: que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, en casos de violaciones graves a Derechos Humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de Derechos Humanos, respecto del cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente competencia, las cuales son sustancialmente trascendentales y, por ello, se deben dejar en evidencia.

## **5. Cosa juzgada constitucional**

En la actualidad, se presenta con mucha frecuencia este postulado, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el análisis de exequibilidad de las normas; en tal sentido, pueden suceder varias situaciones que se deben analizar, ya que estos juicios de constitucionalidad tienen en sus pronunciamientos efectos de cosa juzgada relativos y absolutos.

### **5.1 Cosa juzgada constitucional formal**

Surte efecto cuando se pretende demandar una norma que ya fue objeto de anterior análisis, o cuando se trata de una norma con un contenido idéntico en términos formales, en estos casos, el principio de la cosa juzgada constitucional es absoluto.

### **5.2 Cosa juzgada constitucional material**

Se presenta cuando se da la identidad de una norma que ya fue analizada con otra que lo será, pero tal parecido no es en sentido formal, hace referencia al contenido. En tal situación opera el principio estudiado respecto de todos los contenidos idénticos en el sistema jurídico.

#### **5.2.1 Efectos**

Si se da pronunciamiento de inexequibilidad, tal decisión produce efectos limitativos frente al legislador, en tanto que la norma estudiada no podrá ser de nuevo reproducida por vía legislativa ya que ésta contraría la Carta Política.

Si dicho pronunciamiento es exequible, por regla general, produce efectos de cosa juzgada al interior del Tribunal, empero, por razones de dinámica jurídica y social, tales lineamientos podrían variar.

### **5.3 Cosa juzgada constitucional absoluta**

Opera cuando, la disposición objeto de control abstracto superó el examen de constitucionalidad, y tal decisión no se limitó en su parte resolutive.

#### **5.4 Cosa Juzgada constitucional relativa**

Funciona en doble sentido, por una parte, de manera explícita, es decir, cuando la norma es declarada exequible, pero referente sólo a los cargos presentados por el actor, lo que deja la posibilidad de nuevos análisis; de otro lado, es implícita cuando se estudia la constitucionalidad de una disposición, pero sólo frente a algunas normas de la Carta Política.

#### **5.5 Cosa juzgada constitucional aparente**

En los términos del mismo Tribunal, esta modalidad se presenta cuando la providencia esbozada en el análisis de exequibilidad, carece de un mínimo de motivación.

### **6. Inoperatividad**

Según anota Martínez Rave (2006, p.27), el principio de la cosa juzgada no opera cuando origina otra clase de responsabilidad, tal es el caso de la responsabilidad contencioso-administrativa, la civil, la ética, entre otras, con ocasión de un solo hecho dañoso.

### **Conclusiones**

De consuno con lo anterior, bien es sabido por todos los estudiantes de Derecho, el hecho de que existen principios de suma importancia como los reseñados, que son base y desarrollo del sistema represivo Estatal, por lo que, incluso, a través de éstos se podría solicitar la nulidad de un proceso penal en los términos del artículo 457 de la ley 906 de 2004, empero, sólo conocen éstos la generalidad de dichos principios sin ahondar siquiera un poco en sus posibles excepciones y, éstas, en el contexto de conflicto armado interno, exigen su mayor atención, por lo que esta disertación trata de evidenciar tal situación, conforme a los pronunciamientos del Tribunal

Constitucional, además de normativa nacional e internacional relevante, lo que permite concluir lo siguiente:

Los principios constitucionales de la Cosa juzgada y del *Non bis in idem*, se encuentran limitados considerablemente, tal afirmación se encuentra soportada en la obligación adquirida por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a través de los tratados internacionales ratificados en el País, en virtud de los cuales se integra al sistema jurídico nacional una numerosa codificación relativa a los temas mencionados, con lo cual, cuando los principios constitucionales entran en pugna con éstos, los últimos tienen preferencia.

La búsqueda infinita del valor justicia, es otro parámetro de relatividad que lesiona los principios objeto de estudio, tal tesis, está en cabeza del guardián constitucional como anteriormente se estudió.

La Acción de Tutela y la sentencia del extranjero, son otros puntos de referencia, en el propósito inicial.

El fenómeno planteado llega incluso a las decisiones del Tribunal Constitucional, cuando se está decidiendo sobre demandas de inconstitucionalidad, ya que éste en sus pronunciamientos ha decantado el tema.

En la legislación colombiana, el principio del *Non bis in idem*, se predica sobre unidad de hecho, más no de delito como sucede en otras legislaciones.

La relatividad de dichos principios surge positivamente con la ley 906 de 2004, ya que en la codificación anterior, es decir en la ley 600 de 2000, tales principios eran absolutos.

Los principios de Cosa juzgada y de *Non bis in idem*, no tienen cabida cuando con una misma conducta se generan responsabilidades distintas de la penal como, por ejemplo, la civil.

## Referencias

- Fierro, H. (2008). *Manual de derecho procesal penal, sistema acusatorio y juicio oral y público*. Bogotá: Leyer.
- Valencia, H. (2007). *Principialística jurídica*. Medellín: Comlibros.
- Fernández, J. (2007). *Derecho penal liberal de hoy*. Bogotá: Ibáñez.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis
- Martínez, G. (2006). *Procedimiento penal colombiano, sistema acusatorio*. Bogotá: Temis.
- Pérez, Á. (2005). *Introducción al derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fernández, J. (2000). *Principios y normas rectoras del derecho penal*. Bogotá: Leyer.
- Molina, C. (2000). *Principios rectores de la ley penal colombiana*. Bogotá: Dike.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2009. Magistrado ponente. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia C-1059 de 2008. Magistrado ponente. Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Sentencia C-979 de 2005. Magistrado ponente. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-04 de 2003. Magistrado ponente. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia C-578 de 2002. Magistrado ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 742 del 5 de junio de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)".